

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia civil 2a. Instancia No. 1
Rad. 76-520-40-03-004-**2019-00318-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia No. **104 del 5 de noviembre de 2020** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por la señora **TRINIDAD ROJAS MORA**, contra la señora **ANA MILENA CAMPO MORA** y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir dentro de este proceso.

DE LA DEMANDA

A folios 33 y posteriores del pdf del cuaderno de primera instancia se narra que el pretense inmueble era de propiedad del señor Francisco Antonio Rojas padre de la demandante, razón por la cual esta llegó a vivir ahí, con su esposo, hijo y madre Lucila Mora de Rojas, desde el **17 de octubre de 1989**.

Que tras el deceso de dicho dueño el inmueble le fue adjudicado a su viuda Lucila Mora de Rojas, según se ve en el certificado de tradición del folio de **matrícula inmobiliaria No. 378-129515**, de manera que ella a su vez lo vendió a su sobrina Ana Milena Campo Mora, mediante escritura pública No. 714 del 4 de

abril de 2003, corrida en la notaría primera de este municipio. Especifica que se trata del inmueble ubicado en la **carrera 21 No. 38-55** de Palmira, aunque esa nomenclatura fue corregida, toda vez que en dicha escritura se hablaba de la placa No. 38-51.

Se precisa que desde la venta, la compradora CAMPO MORA en ningún momento se acercó al predio, no conoce su interior, permitiendo así que la demandante ostente la posesión real, material, quieta, pacífica e ininterrumpida, por espacio de 16 años.

Que la demandante ha realizado actos posesorios como: Mejoramiento del inmueble, pago de servicios públicos domiciliarios, cambio de alcantarillado, techo de la propiedad entre otros.

Con relación a la identificación del predio se distingue con la ficha catastral No. 010201930035000, que tiene una superficie de 468 metros cuadrados y se alindera así: **NORTE:** Con propiedad que es o fue de Heverth Hernandez Clevez, hoy en parte en 36,27 metros lineales con el predio de placas 3861 de la carrera 21 y en parte en 6 metros lineales con el predio de placa No. 21-39 de la calle 39. **SUR:** Con propiedad que se reservó la vendedora Edilma Avenía viuda de posada, hoy en parte en 30,30 metros lineales con el predio de placa No. 38-39 de la carrera 21 y en parte en 12 metros con el predio de placa No. 38-51 de la carrera 21. **ORIENTE:** En 6.53 metros lineales con la carrera 21. **OCIDENTE:** Con predio que es o fue de Heverth Hernández Clevez, hoy en 12,90 metros lineales con el predio de placa No. 21-47 de la Calle 39, cuya **matrícula inmobiliaria es la No. 378-129515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Se afirma que sobre el inmueble descrito no existen vestigios de la existencia de bienes fiscales o de uso público, ni existen dudas de su carácter comercial.

Se pretende que el despacho de conocimiento declare dueña del inmueble mencionado a la demandante, por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Que se ordene la inscripción de la sentencia bajo el folio de la matrícula correspondiente y se informe de ello al IGAC, además se condene en costas y agencias en derecho a la contraparte en caso de oposición.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folios 126 y siguientes del cuaderno de primera instancia, obra la contestación de la demanda, mediante la cual la defensa de la señora Ana Milena Campo Mora, manifiesta ser ciertos los hechos 1 a 4 de la demanda. Acto seguido niega el punto 5 explica que la demandada le permitió a la vendedora y su familia la mera tenencia en forma gratuita, como un acto de facultad y tolerancia, con fines de apacentamiento y no como un sitio para aposentarse, que justificado en el artículo 25 del Código Civil, dicho acto no da lugar a la posesión y que la demandante es una simple tenedora, quien de forma clandestina quería obtener el título de dicho bien y se aprovechaba de su buena fe.

Que la tenedora no pagaba los servicios públicos con regularidad, permitiendo la suspensión de los mismos, por tanto, su aducida posesión es clandestina. Que tampoco pagó el impuesto predial, sino que lo hizo la dueña.

Que las mejoras referidas se construyeron de forma ilegal, sin los permisos de ley como son la licencia de la Curaduría Urbana. A continuación niega el hecho 7 de la demanda y da por cierto los correspondientes a los folios 8 a 11. Por todo ello se opone a las pretensiones de la demanda.

Se proponen como excepciones de mérito:

1. **La existencia de contrato verbal, de comodato, por actos de mera facultad y mera tolerancia**, bajo el entendido que, entre la vendedora Lucila Mora de Rojas y la hoy demandada existió el mencionado contrato, celebrado con anterioridad a la fecha que se refiere de inicio de la posesión, la que manifiesta ser clandestina. Que la dueña ha seguido pagando el impuesto predial año tras año.
2. **Ilegalidad en las construcciones de mejoras**. Ello por cuanto se efectuaron sin los requisitos previos de ley, lo cual induce que se hizo para no levantar sospecha alguna a la administración pública; ni al verdadero dueño. No presentó copia de los prediales y de la licencia para realizar las mejoras, con lo cual concluye la clandestinidad de la posesión de la demandante.
3. **Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe**. Sostiene que la demandante se presenta como poseedora de buena fe, empero

fundamentado en el contrato de comodato verbal ya mencionado, se estaría ante una palpable posesión no solo de mala fe, si no clandestina.

4. **Mala fe del demandante.**, Explica que, al ser una poseedora clandestina, que no se encargó del mantenimiento del inmueble, sino que hizo unas construcciones en el mismo, se convirtió en poseedora de mala fe, por lo tanto, no tiene derecho a que se le declare dueña.

A folios 145, 146 del pdf del cuaderno de primera instancia obra la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem, quien resumen dijo ser ciertas las manifestaciones relativa a la negociación mencionada y precisó que desconoce los demás hechos. En cuanto a las pretensiones sostuvo estarse a lo que resulte probado.

LA ACTUACION PROCESAL

Trabado el litigio y corrido el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado demandante se opuso como se ve a folios 149 y siguientes del pdf del cuaderno de primera instancia.

Señaló que no existe prueba del contrato de comodato mencionado y que el pago del impuesto predial no interrumpe la posesión por cuanto el artículo 30 de la ley 1430 de 2010 señala que grava al predio independientemente de quien sea el dueño. Que la demandante se cree dueña y por eso solo necesita su voluntad para construir, por tanto no se puede hablar de ilegalidad de las mejoras. Que la posesión de la demandante no ha sido clandestina, sino conocida por los vecinos del sector.

Surtido el resto del trámite procesal, el despacho de conocimiento emitió sentencia mediante la cual concedió las pretensiones. La parte demandada presentó recurso de apelación bajo dos reparos centrales: no se tuvo en cuenta la existencia de un comodato entre las partes y no se valoró que la dueña ha pagado recibos de servicios públicos y de impuesto predial del inmueble ya referido. Surtido el traslado de dicho recurso (item 7 del expediente) la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Entendido como presupuesto sustancial sin el cual no es posible decidir de fondo. Se tiene por cumplido dentro de este proceso en la medida en que se ha vinculado a él por activa y por pasiva a quienes tienen o pueden tener interés patrimonial sobre el inmueble pretendido de conformidad con los títulos y documentos anexos a la demanda y el ánimo de prescribir de la demandante, por manera que resulta posible entrar a decidir de fondo este litigio.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez resultan cumplidos en la medida en que la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos formales generales de todo libelo demandatorio señalados por los artículos 82 a 84 y los derivados del artículo 365 del Código General del Proceso, a saber las personas contra quienes debe dirigirse esta clase de demanda y la presentación del certificado especial de tradición.

También se verifican las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, por tratarse respectivamente de personas adultas plenamente capaces, quienes cuentan con su respectivo apoderado judicial. Así mismo en este despacho judicial radica la competencia por el factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Reunidos los anteriores presupuestos, previo estudio de la norma sustancial, los hechos narrados en la demanda y los probados en esta litis, le corresponde a este despacho el determinar: **A.** Si es procedente **revocar** la sentencia No. **104 del 5 de noviembre de 2020** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro de este proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio? **B.** Si en esta clase de proceso el pago de impuesto predial y de servicios públicos constituye acto posesorio? A lo cual se contesta en sentido **positivo** a los dos interrogantes, con base en las siguientes apreciaciones:

1. Se recuerda que en materia procesal civil rige el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 a cuyo tenor a cada parte le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido. Es decir debe probar que las cosas ocurrieron tal como lo afirma, para poder asumir que la norma en la cual se apoya le es aplicable y por tanto el Estado le reconozca el derecho. Concepto que para estos fines tiene razón de ser en cuanto cada ambos participantes deben acreditar sus posturas.

2. El despacho tiene presente el mandato del artículo 320 de la citada ley a cuyo tenor las facultades del juzgador de segunda instancia se limitan a los temas propuestos dentro de los reparos argüidos por el recurrente, por eso en este proveído únicamente se mencionarán los aspectos planteados a folios 199 del **ítem 1** y en el **ítem 6** del plenario. Son ellos:

A. No haber tenido en cuenta que entre la señora Lucila Mora de Rojas; madre de la demandante y la hoy demandada existe un contrato de comodato que impide aceptar la existencia de la posesión alegada por la señora **TRINIDAD ROJAS MORA**.

Al respecto el artículo 2200 del Código Civil señala que " El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Bajo esta norma resulta razonable la excepción planteada por la defensa de la demandada en cuanto que nuestro sistema jurídico, sí admite tal acuerdo de voluntades, permite que recaiga sobre un bien inmueble o raíz, admite su perfeccionamiento por la tradición o entrega de la cosa, por eso, puede pensarse que en efecto entre la señora Lucila Mora de Rojas, anterior propietaria, madre de la demandante y la actual dueña Ana Milena Campo Mora, haya existido en acuerdo de comprar y vender entre si, conservando la vendedora el uso de la casa, por razón del parentesco de tercer grado entre ellas (tía- sobrina).

Sin embargo, no se puede olvidar que todo ello se quedan meros en planteamiento de razón, que no se pueden reconocer por vía judicial, toda vez que ninguna prueba aportó la parte pasiva para probar esta exceptiva. En efecto al revisar el ítem 1 de este expediente electrónico a partir de los folios 100 a 130, obran los anexos y la contestación de la demanda allegada en favor de la señora Campo Mora.

Allí se ve que las pruebas son documentales a saber, recibos de pago de impuesto predial (**fls 101 a 125**), y un recibo de pago de servicios públicos por la suma de \$ 2.418.710 (**fl 100 ítem 1**). Ninguna de estas conduce a acreditar la existencia del contrato de comodato. No se presentó ninguna prueba testimonial

que pudiera conducir a tal propósito. Si bien en el auto de decreto de pruebas de primera instancia se dispuso el interrogatorio oficioso de la señora Lucila Mora de Rojas, en el expediente remitido a la segunda instancia no se remitió tal recaudo probatorio¹. Así mismo si bien se tomó interrogatorio de parte a la usucapiente; ella no reconoció la existencia de tal acuerdo. Por todo ello se concluye que no se probó la existencia del comodato esgrimido.

B. Sostiene el recurrente que no se tuvo en cuenta que la propietaria ha desplegado actos de señora y dueña sobre la casa de la carrera 21 No. 38-55 al punto que ha pagado unas facturas de servicios públicos que la actora no cubrió. De igual modo ha cancelado el impuesto predial del predio objeto de la demanda.

Para resolver este motivo de reparo y sustentación del recurso de alzada, se tiene presente en este momento que en orden a hacer efectivo el reconocimiento que de la propiedad privada hace el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 1.999, es que se reconoce la vigencia de las normas relativas a los modos mediante los cuales se puede adquirir el derecho de dominio o propiedad en nuestro país. Uno de esos modos los cuales viene a ser el contemplado en el artículo 2512 y siguientes del Código Civil.

Normas según las cuales se pueden adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos previstos por la ley, entre los cuales tenemos que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo.

A su vez el Artículo 762 del C.C. define la posesión como "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre del él*".

"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

A su turno el Artículo 778 reza: "*Sea que se suceda a título Universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*

¹ FI 153 del ítem 1 del plenario correspondiente al cuaderno de primera instancia

"Podrá agregarse en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores."

En estas definiciones se encuentran los dos elementos clásicos y tradicionales de la posesión, conocidos desde el derecho romano, aceptados por la doctrina, a saber: intención o voluntad de poseer (**animus**) y la materialización u objetividad de ese elemento interno, denominado (**corpus**).

Para integrar la calidad de poseedor deben concurrir: tanto el elemento interno o **subjetivo**, consistente en la voluntad de tener el bien por sí o para sí sin reconocer dominio ajeno; como el **corpus**, o sea la relación de hecho del hombre con la cosa que dice poseer, materializada a través de actos materiales ejecutados en forma continua durante todo el tiempo en el cual la posesión se ha prolongado.

La posesión debe ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos la construcción de edificios etc. (Art. 981 del C.C.).

Llevados los anteriores fundamentos al presente asunto y confrontados ellos con la información recaudada en el plenario se tiene que para acreditar la posesión esgrimida por la demandante se allegaron varios documentos y pruebas testimoniales, sobre las cuales esta instancia no se ocupará dado que los reparos y el sustento de la apelación no incluyeron manifestaciones sobre otros aspectos Art. 320 inciso 1 del C.G.P..

Así previa lectura del expediente resulta que el extremo pasivo refiere en sus exceptivas (ítem 1, folio 149 y siguientes), haber pagado dichos rubros. Que por el otro punto con la demanda se allegó una factura de impuesto predial no cancelada, la cual abarca los años 2014 a 2019², inherente a la casa objeto de litis. Mientras la dueña demandada sí lo hizo en lo correspondiente a los años 2011 a 2013³

² Fls 14 a 16 , ítem 1 cuaderno de primera instancia

³ Fls 101 a 125 mismo ítem 1

Consideremos lo relativo al pago de servicios públicos y pago del impuesto predial por parte de la accionante en pertenencia señora TRINIDAD ROJAS MORA, respecto del bien ubicado en la carrera 21 No. 38-55 de Palmira.

En lo que hace referencia al pago de servicios públicos acreditados por dicha señora, es dable afirmar, que en la medida en que ella es quien habita la casa en mención, es apenas razonable que consumidora de los servicios cumpla con tal deber legal al tenor del artículo 140 de la Ley 142 de 1994. Igual cosa hace los inquilinos y los dueños de los predios cuando usan de los mismos, por eso, no se vislumbra que ello sea respecto de la demandante un acto posesorio, es decir, que trasluzca, un animo de señora y dueña.

De otro lado en lo atinente al pago de una factura de servicios públicos en cuantía de \$2.418.710, cancelada el 7-06-2017 por la dueña ampo Mora, correspondiente al inmueble de la carrera 21 No. 38-55⁴, dirección vista en la mencionada factura, puede pensarse que, lo hace al tenor de su calidad de dueña que quiere cuidar de su propiedad, pese a no haber habitado allí, aspecto último en el cual coincidieron ella y su contraparte al rendir los interrogatorios. La señora Campo Mora declaró que vive a cuatro cuadras del sitio que nos ocupa.

Dicho pago de **servicios públicos**, también nos lleva a pensar que si el hacerlo constituye un acto posesorio, como se plantea en la demanda (fl 33, item 1) para justificar un animo subjetivo componente de la figura de la prescripción adquisitiva, entonces en la medida en que la usucapiente no lo hizo por un tiempo y dio espacio a que la dueña de la casa pagara el alto valor ya mencionado, para ponerlo al día, pese a no haber vivido ahí, entonces se debe asumir que la promotora de este litigio no ha sido la única persona que se ha comportado como propietaria sobre ese fundo, en los últimos 10 años.

Se intuye que ese pago de servicios públicos hecho el **7-06-2017**, por la titular del predio, fue ejecutado dentro del lapso en que la prescribiente señora Trinidad Rojas Mora afirma haber ejercido su posesión por mas de 16 años. Téngase en cuenta que la demanda fue presentada el **27-08-2019**⁵, que de allí hacia atrás deben haber transcurrido cuando menos 10 años continuos de posesión única para poder hacer uso de la posibilidad que la ley 791 de 2002 le otorga, esto es la prescripción adquisitiva de dominio.

⁴ Item 1, folio 100

⁵ Fl 40 item 1 del expediente electrónico

Sea el momento de pasar a ocuparnos del tema relativo al **pago del impuesto predial** liquidado por el municipio, sobre la casa de la carrera 21 No. 38-55 de Palmira.

Sobre el particular resulta que la demandada aduce tal cosa, al proponer la excepción de mérito (Ítem 1 folio 101 a 126). Que dichos documentos allegados para acreditar tal afirmación sí corresponden a la casa en disputa. Es decir la dueña sí hizo unos pagos durante el mismo lapso en la que demandante se reclama poseedora.

Lo anterior nos lleva a pensar si el cancelar el impuesto predial constituye un acto posesorio, es decir, si trasluce un animo subjetivo de dominio. Al respecto el despacho se acoge al precedente asentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil - M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia No SC16946-2015, Radicación No. 11001-31-03-035-2006-00491-01 de 9 de diciembre de 2015.

De su lectura resulta que en dicha providencia (consideraciones, numeral 6.1.3.), la mencionada Corte atendió un asunto similar al que nos ocupa, de manera que, además de hacer la valoración de otras pruebas, hizo mención de lo relativo al pago del impuesto predial como acto posesorio, sí lo acogió como tal, para concluir luego que el dueño, sí se había comportado como tal, como poseedor del pretendido inmueble, por tanto le dio la razón al ad-quem y decidió no casar la sentencia mediante la cual se habían denegado las pretensiones en segunda instancia.

De esta cita de jurisprudencia, en cuyo mismo sentido v.gr. obra otra del Tribunal Superior de Cartagena⁶, se puede extraer con relación al presente debate, que el pago de impuesto predial sí constituye acto posesorio, que así ha sido aceptado por la jurisprudencia.

En este orden de ideas, esta instancia aprecia que durante los últimos 10 años previos a la presentación de la demanda, ambas participantes procesales han ejercido actos posesorios. Siendo así, se desdibuja que en el mismo lapso la demandante haya sido la única persona con el animo subjetivo de señora y dueña. Que si llegare a ser considerada poseedora, erró al permitir que otra

⁶ Sentencia del 15-07-2020. PERTENENCIA Demandante (s): MARIA DEL SOCORRO CASTILLO DE CAMACHO Demandado (s): CARLOS HUMBERTO TAPIA VÁSQUEZ Y OTROS Rad. No.: 1300-31-03-003-2015-00156-00. M.P. JOHN FREDDY SAZA PINEDA

persona a saber la propietaria también ejerciera tal comportamiento y aptitud. Por eso en la medida en que las pruebas conducen a una dualidad de animus domini en las contendientes procesales, entonces no resulta viable que por vía judicial se accede a las pretensiones, con desdén de otra persona que también se ha comportado como tal.

Que la existencia del artículo 60 de la ley 1430 de 2010 "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.", establece el carácter real del impuesto predial unificado, pero en parte alguna indica que interrumpe o no interrumpe una prescripción, por eso no resulta aplicable a los fines del proceso. En su lugar con base en la facultad dada por el artículo 103 del Código General del Proceso, el despacho se permite hacer uso del medio tecnológico para dar alcance al Estatuto Tributario Municipal de Palmira⁷, de cuyo artículo 22 se desprende que el propietario y el poseedor de un inmueble son responsables solidarios, por eso bajo este entendido en este infolio ambas partes estaban llamadas a pagarlo, pero eso lo ha hecho la dueña.

No sobra observar que de los testigos allegados por la actora dos de ellos a saber Celmira Castrillón y Jaime Olivares afirmaron que aquella ha pagado impuestos, mas no allegaron documento alguno al respecto, por eso su dicho se queda solo en palabras.

Conclusión. Debe decirse que si el juez debe decidir con base en la certeza y convicción que las pruebas allegadas le generen, este despacho deja anotado que las ya comentadas no le generan tal certeza de que en los últimos diez años la demandante haya sido la única persona que se ha comportado como señora y dueña del inmueble de la carrera 21 No. 38-55 de Palmira, como para confirmar la decisión de primera instancia, por eso se revocará.

LAS COSTAS PROCESALES. De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso no se impondrá el pago de las costas procesales en la segunda instancia, por no haberse causado, pero si se impondrán para la primera instancia con base en el numeral 1 de la misma norma.

⁷ [Estatuto Tributario Municipal - Alcaldía de Palmira
https://palmira.gov.co > attachments > article > Ac...](https://palmira.gov.co > attachments > article > Ac...)

Suficiente lo dicho a mérito de lo expuesto, estando demás entrar en otras consideraciones,

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 104 de 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por la señora **TRINIDAD ROJAS MORA** contra la señora **ANA MILENA CAMPO MORA** y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones obrantes en la demanda base de este proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado mediante apoderado judicial por la señora **TRINIDAD ROJAS MORA**, contra la señora **ANA MILENA CAMPO MORA** y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir instaurado por el señor

TERCERO: CANCELESE la inscripción de esta demanda que se había dispuesto bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-129515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el correspondiente mensaje por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme al decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se IMPONE el pago de las costas de la **primera** instancia en este proceso a cargo de la parte demandante señora **TRINIDAD ROJAS MORA** y en favor de la demandada **ANA MILENA CAMPO MORA**. Sin costas en la **segunda** instancia. Líquidense las costas por la secretaría de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeead4eea519f27ede5a7afddff55431dce8d6fef9e39b8fab9742bf0217ee0**

Documento generado en 10/05/2021 08:44:51 AM